



EXP. CTPEE-0050-2017

--- Colima, Colima a 14 (catorce) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), el suscrito C. Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, doy cuenta a los miembros del Comité de Transparencia del **Acuerdo de clasificación de reserva de información emitida por la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado**, con relación a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia Colima, con número de folio **0076217**, por medio de la cual, se le solicitó al Poder Ejecutivo del Estado a través de la **Secretaría de Seguridad Pública en el Estado** la información siguiente:

"Cuántos vehículos de la Policía Estatal, Policía Estatal Acreditada y Policía Estatal Acreditada presentan alguna falla mecánica que los imposibilite para circular"

Conste. ---

--- **VISTO** para **RESOLVER** la confirmación, revocación o modificación del acuerdo de clasificación de la información realizada por la **Secretaría de Seguridad Pública en el Estado**, y estando debidamente constituido el Comité de Transparencia, presidido por el C. Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado y con la participación de la Secretaría General de Gobierno y de la Contraloría General del Estado que lo integran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 139 y 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como lo preceptuado por los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de

1

"Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima"



EXP. CTPEE-0050-2017

Colima, procede a realizar el estudio y análisis de la resolución administrativa que a continuación se presenta, y - - - - -

RESULTANDO

1. Es de indicarse que fue recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia Colima, la solicitud de información registrada con número de folio **0076217**, en cuyo folio se requiere información dirigida al sujeto obligado, en los términos del artículo 26, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, a través de la **Secretaría de Seguridad Pública en el Estado**.

2. En la solicitud en comento, el peticionante requirió al sujeto obligado a fin de que proporcionara la información relativa a:

"Cuántos vehículos de la Policía Estatal, Policía Estatal Acreditada y Policía Estatal Acreditada presentan alguna falla mecánica que los imposibilite para circular"

Derivado de lo anterior el Contralmirante IM. DEM. Francisco Javier Castaño Suárez Secretario de Seguridad Pública en el Estado, por la naturaleza de su función administrativa y para corroborar lo informado, realizó una búsqueda documental y electrónica de forma sistemática, razonable y exhaustiva de lo solicitado.

3. Finalmente, mediante oficio No. SSP/SGAJ/436/2017 dirigido al presidente del Comité de Transparencia del Estado por parte de Contralmirante IM. DEM. Francisco Javier Castaño Suárez, Secretario de Seguridad Pública en el Estado, con fecha 24 (veinticuatro) de marzo de 2017 (veintisiete), remite el acuerdo de clasificación, para que este Comité declare procedente **confirmar**,

EXP. CTPEE-0050-2017

modificar o revocar la clasificación de reserva realizada por dicha Secretaría respecto a la solicitud de información con número de folio **0076217**.

CONSIDERANDOS

- 1. COMPETENCIA.** Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano colegiado competente para conocer de la presente determinación de información confidencial con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

El Comité de Transparencia se encuentra integrado por tres miembros que serán el Consejero Jurídico que lo presidirá, el Secretario General de Gobierno y el Contralor General del Estado.

El Comité sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Consejero Jurídico, o quien presida el Comité en su ausencia, tendrá voto de calidad.

Los miembros del Comité podrán ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los servidores públicos adscritos a su dependencia que al efecto designen como sus representantes.

- 2. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO.**

Del estudio del acervo documental y electrónico, así como la cronología y seguimiento administrativo



EXP. CTPEE-0050-2017

instaurado por el sujeto obligado, se advierte que con fecha 24 (veinticuatro) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), mediante oficio No. SSP/SGAJ/436/2017, el Contralmirante IM. DEM. Francisco Javier Castaño Suárez, Secretario de Seguridad Pública en el Estado, somete a consideración del Comité de Transparencia, el acuerdo de clasificación de reserva de información, mencionando que:

"[...]

QUE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA RELACIONADA CON LAS ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES DE SEGURIDAD FÍSICO-MECÁNICAS QUE GUARDAN LAS UNIDADES QUE CONFORMAN EL PARQUE VEHICULAR ASIGNADO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CONCENTRADA EN LAS BASES DE DATOS Y EN LOS FORMATOS DE RESGUARDO DE BIENES MUEBLES.

C. CONTRALMIRANTE DEM. RET. FRANCISCO JAVIER CASTAÑO SUÁREZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Colima, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, 122 y 123 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, en correlación con los numerales 5, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; y

C O N S I D E R A N D O

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al principio pro persona, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley



EXP. CTPEE-0050-2017

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima es de orden público e interés social, de observancia general en el territorio del Estado de Colima, y es reglamentaria de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1°, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En términos del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

Con exclusión del tratamiento especial que debe concederse a la información confidencial o reservada, toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de carácter e interés público y, por ende, cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece el presente ordenamiento. La reserva de la información operará temporalmente y de manera excepcional, por razones de interés público.

A efectos del artículo 111 de la Ley anteriormente referida, la prueba de daño tendrá como objetivo justificar que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público; que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión y que la medida representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se causaría con la entrega de la información.

En términos del artículo 116 de la norma referida, los titulares de las áreas de los



EXP. CTPEE-0050-2017

sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.

En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos; en el caso particular que nos ocupa se actualizan los supuestos de las fracciones:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.
- V. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece en su artículo 5, fracción II, que para los efectos de esta Ley, se entenderá por bases de datos criminalísticas y de personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, **vehículos**, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema; en este mismo sentido el artículo 110 de la misma ley refiere que **se clasifica como reservada la información** contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones,



EXP. CTPEE-0050-2017

información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, **vehículos**, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga; asimismo, el artículo 71 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima dispone que **toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales se considera reservada**, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la mencionada Ley y demás disposiciones aplicables; de la misma manera el artículo 76, fracción II, de la referida ley menciona que se **considera información reservada**, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o **equipos útiles para** la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o **el combate a la delincuencia**.

Además, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima contempla en su artículo 2, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Estado y sus Municipios, teniendo como fines, entre otros, salvaguardar la integridad, derechos y bienes de sus habitantes, asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Para tal efecto, la Secretaría de Seguridad Pública tiene como atribución, con fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, organizar, dirigir, administrar y



EXP. CTPEE-0050-2017

supervisar a la Policía Estatal Preventiva y el nuevo modelo policial, así como garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario.

La valoración atribuida como interés público a los fines que persigue la información pública, y que esta Dependencia debe garantizar, implica un compromiso de orden prioritario; toda vez que la divulgación del estado general del parque vehicular asignado a la Secretaría de Seguridad Pública, concentrada en las bases de datos y en los formatos de resguardo de bienes muebles, **vulnera la seguridad pública del Estado**, puede poner en riesgo inmediato e inminente **la integridad física, la vida y la seguridad del personal de seguridad pública**, en virtud de que se trata de equipo de transporte que utilizan para desempeñar sus funciones, el cual es indispensable para la prevención del delito y el combate a la delincuencia y los pondría en situación de vulnerabilidad puesto que facilitaría la realización de actos que atenten en contra de la seguridad de los vehículos y del personal. En este mismo sentido implicará que la delincuencia organizada esté en aptitud de destruir los vehículos que nos ocupan, así como de cometer delitos que constituyan amenazas en contra de la seguridad pública. Así mismo con fundamento en el artículo 1º tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; resultando evidentemente necesario que prevalezca su reserva.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la información reservada tendrá ese carácter hasta por un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se emita la determinación correspondiente.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras

EXP. CTPEE-0050-2017

subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Con base en las facultades referidas, el fundamento legal citado, lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como las consideraciones previstas y lo referido en materia de seguridad que posee las instituciones encargadas al efecto según lo sancionado por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y su homóloga local, he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O
QUE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN
PÚBLICA CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO

Artículo 1. Se clasifica como información reservada de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, la siguiente:

- I. El estado general del parque vehicular asignado a la Secretaría de Seguridad Pública, concentrada en las bases de datos y en los formatos de resguardo de bienes muebles.

Artículo 2. La información a que se refiere la presente reserva permanecerá en tal carácter por un plazo de 5 años a partir de la fecha de expedición del presente acuerdo.

Artículo 3. La autoridad responsable de la custodia y conservación de la información reservada será la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

[...]"

3. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Del estudio y análisis del asunto en cuestión, se desprende que la **clasificación de Información reservada** emitida por la **Secretaría de Seguridad Pública en el**



EXP. CTPEE-0050-2017

Estado obedece al cauce natural que se deriva de una interpretación literal de la legislación que rige nuestras actuaciones.

En éste sentido para mejor proveer en la argumentación del asunto en cuestión, es indispensable establecer los mecanismos necesarios para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, pero al mismo tiempo vigilar la protección de los **datos personales en posesión de los sujetos obligados**, así como la **información reservada o confidencial**, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir **proactivamente**, todos ellos son elementos que debemos de **ponderar** en la solución y respuesta a los planteamientos concretos de la ciudadanía en las solicitudes de información.

Luego entonces, para poder arribar a una resolución administrativa en donde exista una motivación y fundamentación adecuada, que reúna con suficiencia y razonabilidad legal, las argumentaciones jurídicas en las que se sustenta la presente determinación, partiremos de un análisis de los argumentos expuestos por la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Colima; ponderando a la luz de los derechos fundamentales de acceso a la información que le asisten al ciudadano solicitante, las facultades y obligaciones de los sujetos obligados.

Lo anterior, partiendo de criterios objetivos y razonables, comenzaremos a asimilar una serie de precedentes interpretativos que nos permitan allegarnos de los elementos necesarios para que este Comité, se encuentre en condiciones legales de resolver respecto de la clasificación de información, tal como se establece en la literalidad del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Por lo que este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en un ejercicio de

EXP. CTPEE-0050-2017

estudio y análisis de lo solicitado, pondera con sumo cuidado **la clasificación de información reservada**, decretada por la **Secretaría de Seguridad Pública en el Estado**, por el período máximo de cinco años, en atención primordialmente a las siguientes consideraciones:

Dentro del análisis y estudio realizado a la petición de solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia Colima con número de folio **0076217**, se advierten diversos datos requeridos:

"Cuántos vehículos de la Policía Estatal, Policía Estatal Acreditada y Policía Estatal Acreditada presentan alguna falla mecánica que los imposibilite para circular"

En este sentido, la Secretaría de Seguridad Pública se ajusta a los requisitos exigidos por el **artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**, toda vez, que el acuerdo adoptado por la Secretaría de Seguridad Pública:

1. Se encuentra debidamente fundado y motivado, citándose al efecto las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley de Transparencia que autorizan el principio de excepción a la divulgación de la información solicitada, encuadrándose al efecto las normas con los hechos, circunstancias y motivos del caso concreto.
2. Consecuentemente se demuestra que la información encuadra en las hipótesis de reserva previstas en la ley, concretamente en las contenidas por las **fracciones I, II, IV y IX del artículo 116 de la ley de la materia**; y

EXP. CTPEE-0050-2017

3. Se determina a través de la **prueba de daño** del perjuicio que puede producirse con la liberación de la información, toda vez que se pone en riesgo real, demostrable e identificable, y puede poner en riesgo inmediato e inminente la integridad física, la vida y la seguridad del personal de seguridad pública, en virtud de que se trata de equipo de transporte que utilizan para desempeñar sus funciones, el cual es indispensable para la prevención del delito y el combate a la delincuencia y los pondría en situación de vulnerabilidad puesto que facilitaría la realización de actos que atenten en contra de la seguridad de los vehículos y del personal. En este mismo sentido implicará que la delincuencia organizada esté en aptitud de destruir los vehículos que nos ocupan, así como de cometer delitos que constituyan amenazas en contra de la seguridad pública.

En ese sentido este Comité de Transparencia coincide con el acuerdo de clasificación de reserva realizado por la Secretaría de Seguridad Pública, mismo que se encuentra ajustado a derecho, pues en la especie se surte la excepción a la divulgación cuando la información pueda causar daño a un interés público jurídicamente protegido, como en el caso de cuando se pongan en riesgo las estrategias de seguridad implementadas por el Estado.

Al efecto, las fracciones I, II, IV y IX del artículo 116 de la Ley de Transparencia referida establece:

"[...]"

I. *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

II. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

EXP. CTPEE-0050-2017

III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales."

De conformidad con los artículos 111 y 116 de la Ley de Transparencia indicada, la **prueba de daño** aplicada por la Secretaría de Seguridad Pública, y que este Comité de Transparencia analiza y pondera a la luz del marco normativo aplicable en materia de transparencia, justifica razonablemente que de divulgarse la información se **generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público**; que **el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión** y que **la medida de reserva representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio** que causaría con la entrega de la información.

4. Así, como se desprende del análisis realizado, el otorgar dicha información representa un riesgo porque de divulgarse la citada información se compromete la integridad física, la seguridad pública del Estado, puede poner en riesgo inmediato e inminente la integridad física, la vida y la seguridad del personal de seguridad pública, en virtud de que se trata de equipo de transporte que utilizan para desempeñar sus funciones, el cual es indispensable para la prevención del delito y el combate a la delincuencia y los pondría en situación de



EXP. CTPEE-0050-2017

vulnerabilidad puesto que facilitaría la realización de actos que atenten en contra de la seguridad de los vehículos y del personal. En este mismo sentido implicará que la delincuencia organizada esté en aptitud de destruir los vehículos que nos ocupan, así como de cometer delitos que constituyan amenazas en contra de la seguridad pública, lo que actualiza con claridad los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX del artículo 116 de la Ley de la materia, debiéndose en consecuencia confirmar la clasificación de reserva. Para lo cual y como sustento jurídico, se insertan al texto las siguientes Tesis:

"Registro No. 191967"

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, abril de 2000

Página: 74

Tesis: P. LX/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho

14

"Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima"

EXP. CTPEE-0050-2017

no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Por su parte la tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), de la Décima Época, dispone que:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un **catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:** 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona;** o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de



EXP. CTPEE-0050-2017

contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."

Por lo que la información que se solicita a la secretaría, debe reservarse y no puede proporcionarse aquella que tenga información que pueda representar un riesgo, porque de divulgarse la información se compromete la seguridad pública del Estado, puede poner en riesgo inmediato e inminente la integridad física, la vida y la seguridad del personal de seguridad pública, en virtud de que se trata de equipo de transporte que utilizan para desempeñar sus funciones, el cual es indispensable para la prevención del delito y el combate a la delincuencia y los pondría en situación de vulnerabilidad puesto que facilitaría la realización de actos que atenten en contra de la seguridad de los vehículos y del personal. En este mismo sentido implicará que la delincuencia organizada esté en aptitud de destruir los vehículos que nos ocupan, así como de cometer delitos que constituyan amenazas en contra de la seguridad pública.

EXP. CTPEE-0050-2017

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado es el órgano colegiado competente para conocer de la presente clasificación de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 139 y 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima. - - - - -

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima **confirma la clasificación de reserva de información**, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, por el período máximo de cinco años de conformidad con el artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

TERCERO. El solicitante de la información o, en su caso, los particulares que se consideren afectados por los actos, omisiones o resoluciones de los sujetos obligados, podrán interponer, por sí mismos o a través de su representante, ante el Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia, el recurso de revisión previsto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la dependencia o Unidad Administrativa correspondiente, por conducto de su enlace de Transparencia, para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE. - - - - -



EXP. CTPEE-0050-2017

- - - La presente resolución fue aprobado por los miembros del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, por unanimidad de votos de su presidente, **LIC. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, **C.P.C. AGUEDA CATALINA SOLANO PÉREZ**, Contralora General del Estado y **LIC. ARMANDO RAMÓN PÉREZ GUTIÉRREZ**, Director General de Gobierno y Representante del Secretario General de Gobierno ante este Comité. - - -
- - - **LIC. CARLOS IGNACIO CASTAÑEDA MEILLON**, Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, quien autoriza y da fe.